

LEY VII. — Modo de proceder los Jueces de términos en los pleytos sobre restitucion de ellos, con arreglo á la ley anterior (a).

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid á 24 de Mayo de 1552 cap. 3. de las Córtes de 1548.

Porque de la instruccion dada á los Jueces de términos (*Ley anterior*), resulta que teniendo el demandado qualquier título del Concejo que pide la restitucion, se impide la execucion; declaramos, que si el título que tuviere fuere dado despues acá del año de 1542 por la ciudad, villa ó lugar que pide sin licencia nuestra, que el Juez de términos execute la sentencia que diere en posesion, sin embargo de la apelacion. Y mandamos, que los Jueces de términos tomen en el punto y estado que hallaren los procesos y pleytos hechos por otros Jueces de términos, ó por Jueces ordinarios, y hagan justicia en ellos conforme á la ley de Toledo é instruccion della (*Leyes 5 y 6*), y esta ley, no estando los tales pleytos pendientes en las nuestras Audiencias, ó en alguna dellas. (*Ley 5. tit. 7. lib. 7. R.*)

(a) No existen en el dia estos jueces: los pleitos sobre restitucion de términos se entablan y sustancian ante el juez de primera instancia respectivo; y de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando pasan á ser contenciosas y proceden de una disposicion administrativa, conoce el consejo provincial; art. 7, título 2 de la ley orgánica de 2 de abril de 1843.

LEY VIII. — Prohibicion de hacer merced de los términos aplicados á los Concejos.

D. Fernando y D.ª Juana en Búrgos año de 1515 pet. 12.

Por quanto algunas veces los Jueces, que se envian para conocer de las causas de los términos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, adjudican á los tales Concejos algunos términos y pastos que les estaban ocupados, y algunas personas procuran de haber de Nos merced de los tales términos y pastos, ó de parte dellos (a), y otros las procuran de haber de los Concejos á quien fueron adjudicados; y porque lo uno y lo otro es en nuestro deservicio, y en daño de la cosa pública de nuestros Reynos, mandamos, que de aquí adelante no se hagan las tales mercedes por Nos, ni asimismo se dé lugar á las ciudades, villas y lugares, que hagan gracia de los tales términos y pastos ni de parte dellos. (*Ley 10. tit. 7. lib. 7. R.*)

(a) El Rey necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español; art. 46 de la Constitucion de 1845.

LEY IX. — Prohibicion de hacer los Ayuntamientos mercedes de tierras concejiles sin Real licencia.

D. Carlos I. y Doña Juana en Madrid año de 1528 pet. 27, y en Valladolid año 37 pet. 120, y año 41 pet. 9.

Por quanto nos fué suplicado, que de aquí adelante no se hiciese merced á persona alguna de los términos y Propios, y baldios de las ciudades y villas, por el mucho daño que dello reciben las dichas ciudades y villas de nuestros Reynos; y porque algunas dellas tienen pri-

vilegios para no se hacer las dichas mercedes, y que no se cumpliesen las que estuviesen hechas, y no executadas; decimos, que en esto se ha tenido mucha moderacion, y se terná consideracion cerca de lo suso dicho en lo de adelante: pero mandamos, que la Justicia y Regidores no puedan dar tierras algunas sin preceder licencia nuestra para ello, ni valgan las dadas en que no hubiere intervenido la dicha licencia: y en las mercedes por Nos hechas, declarando las personas á quien fueron hechas, y en que lugares y partes, mandamos á los del nuestro Consejo, que provean luego sobre ello lo que de justicia se debe hacer. (*Ley 11. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY X. — Prohibicion de conceder facultades para vender baldios, ni para rompimiento de tierras (a).

La Reyna Gobernadora en Madrid á 19 de Mayo de 1669.

Respecto de los grandes inconvenientes que se reconocen de la venta y enagenacion de tierras y baldios, he resuelto, que de aquí adelante se prohiban, y que solo se dé cumplimiento á las que estuvieron vendidas, haciendo que se rediman, y cobre la demasia que fuere de la Real Hacienda: y en quanto á las facultades que se pidieren para rompimientos de tierras, se excusará absolutamente el darlas con ningun pretexto, ni por ninguna necesidad pública ni particular, ántes se harán reconocer las que estuvieren dadas, y por que tiempo; y en pasando el que por las mismas facultades estuviere concedido, cesará absolutamente, y no se usará mas de ellas, cerrando la puerta á lo uno y á lo otro, por el perjuicio que desto se sigue al bien público y á la labranza, y se grava á los pobres con este género de facultades. (*Aut. 2. tit. 7. lib. 7. R.*)

(a) Véanse las notas del tit. 23.

LEY XI. — Obligacion de los Corregidores y Jueces á reparar y amojonar los términos confinantes con otros Reynos.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1554 pet. 119.

Mandamos, que porque sean conocidos los términos de nuestros Reynos, que confinan con los otros nuestros Reynos y con otros Reynos comarcanos, los Corregidores y Jueces de las ciudades y villas, que comarcan con ellos, tengan particular cuidado de poner hitos y señales y mojones, en tal manera que se conozca muy claramente hasta do llegan los términos de nuestros Reynos. (*Ley 16. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XII. — Visita anual de términos por los Corregidores: restitucion de los ocupados; y execucion de las sentencias dadas sobre ello (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragmát. de 9 de Junio de 1500 cap. 6; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 532. cap. 69, en Valladolid año 37 pet. 45, y en Toledo año 39 pet. 4.

Mandamos á los Corregidores y Gobernadores que, desde el dia que fueren al lugar donde han de ser recibidos hasta sesenta dias, de su oficio se informen con

mucha diligencia de las sentencias que son dadas en favor del tal lugar sobre los terminos dél y de su tierra, y en cuyo poder han estado y estan; y las hagan parecer ante sí, y saquen la copia dellas; y se informen quales dellas estan executadas, y si despues de executadas entraron en los tales términos las personas que los tenían ántes, ó otros contra el tenor de las tales sentencias; y que las hagan luego executar, y dexar los tales términos libres y desembargados, que así estuvieren tomados y ocupados contra el tenor de las sentencias; y manden, que no los tornen mas á tomar y ocupar, so las penas en ellas contenidas, las quales executen en los que contra ellas fueren ó pasaren, ó hallaren que han ido, atento el tenor y forma de la ley de Toledo é instruccion (*Leyes 5 y 6*); y ansimesmo executen la pena en ella contenida sobre la ocupacion que primero hizo: y asimismo visiten todos los dichos términos de la ciudad ó villa ó tierra que fuere á su cargo, sin llevar por ello salario: y durante la dicha visitacion no se embaracen en negocios civiles que la estorben y impidan; y vean si hay otros términos ocupados, en que no haya habido sentencias; y si los ocupadores fueren de su jurisdiccion, conozcan dello segun el tenor de la dicha ley, hasta los hacer restituir; y si no fueren de su jurisdiccion, nos lo envíen á notificar, declarando quales y quantos términos son, y quien los tiene, porque Nos proveamos sobre ello como fuere justicia: y ansimismo visiten las villas y lugares de la tierra, que estuvieren á su cargo, en persona una vez en el año por sí ó por sus Tenientes, y no por Alguaciles ni Escribanos; y se informen como son regidas, y como se administra la justicia, y como usan los Oficiales de ellas de sus oficios; y si hay personas poderosas, que hagan agravio á los pobres; y lo hagan todo enmendar, si buenamente pudieren, y si no, que nos lo notifiquen con tiempo: y esto contenido en este capítulo prometan de lo hacer y cumplir, y executar á todo su leal poder: y si el Asistente ó Gobernador ó Corregidor fuere negligente en cumplir lo suso dicho tocante á los términos, que se envíe otro á su costa, que lo cumpla. (*Ley 6. tit. 6. lib. 3. R.*)

(a) Véase la nota al epígrafe del tit. 11.

LEY XIII. — Prohibicion á los Jueces ordinarios de visitar los lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio y Agosto (a).

D. Felipe II. en las Córtes de Córdoba de 1570 pet. 27.

Mandamos, que los Jueces ordinarios no visiten los lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio y Agosto; y los del nuestro Consejo den para ello las provisiones necesarias, porque no se les haga molestia á los labradores en este tiempo de sus cosechas. (*Ley 41. tit. 6. lib. 3. R.*)

(a) Ha caducado la disposicion de esta ley.

LEY XIV. — Prohibicion de visitar los Corregidores y otros Jueces mas de una vez los pueblos de sus distritos (a).

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragmática de 15 de Sept. de 1618.

Aunque por la ley 12 de este título se mandó, que

los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia de nuestro Reyno visiten las villas y lugares de la tierra que estuvieren á su cargo una vez en el año, por sí ó por sus Tenientes, y no por Alguaciles ni Escribanos, y se informen como son regidas, y como se administra justicia, y como usan los Oficiales dellas de sus oficios, y si hay personas poderosas que hagan agravio á los pobres, y lo hagan todo enmendar, si buenamente pudieren, y si no, que nos lo notifiquen con tiempo, como mas largamente se contiene en la dicha ley, á que nos referimos; en la cual parece, que estaba bastantemente proveido al buen gobierno, administracion de justicia, bien y consuelo de nuestros vasallos: pero por haber la experiencia mostrado muchos inconvenientes que resultan de la frecuencia de las dichas visitas, y que de hacerse una vez en cada un año, vienen á ser molestados y afligidos las dichas villas y lugares, y los vasallos particulares dellos; y que no solo no se consigue el fin que se pretendió en hacer la dicha ley, mas ántes viene á ser mucho mayor el daño que el provecho que resulta de hacer la dicha visita en cada un año: para obviar los excesos que con esta ocasion se cometen, habiéndolo conferido en nuestro Consejo, y con Nos consultado, habémos mandado, que se haga esta ley y pragmática sancion, por lo qual prohibimos y mandamos, que de aquí adelante ninguno de los dichos Asistente, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia del Reyno, ni de las villas y lugares de las Ordenes, ni de lo Abadengo y Señorío, ni del partido de las villas eximidas de cada uno, ni de otra qualquier parte, puedan visitar las dichas villas y lugares de la tierra que estuvieren á su cargo mas de una vez en todo el tiempo de su gobierno, aunque en el privilegio de las dichas villas y lugares eximidas, ó de las demas arriba dichas, se contenga, que puedan ser visitadas una vez en cada un año, porque en quanto á esto derogamos y damos por ningunos los dichos privilegios, y la ley arriba referida; que lo uno y lo otro queremos, que se entienda y guarde y practique segun y como en esta ley y pragmática se contiene: y que los dichos Asistente, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia, y otros qualesquier que hubieren de hacer las dichas visitas de las dichas villas y lugares una vez en todo el tiempo de su gobierno, no lleven salario ni ayuda de costa alguna ellos, ni ninguno de sus ministros y oficiales ni criados por cada dia ni por una vez, ni comidas ni bebidas, ni alojamientos ni otra cosa en manera alguna, si no fuere lo que por las leyes de nuestros Reynos, ó por ordenanzas confirmadas por Nos, ó por cláusulas de sus títulos les es permitido; so pena que, si excedieren en el número de las visitas, desde luego sean privados de sus oficios; y lo que llevaren de salario ó ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma de lo en esta ley y pragmática contenido, lo vuelvan con el quatro tanto. (*Ley 42. tit. 6. lib. 3. R.*)

(a) Repetimos la nota á la ley anterior.

LEY XV. — Tiempo y modo de visitar los Jueces de provincias y cabezas de partido sus respectivos pueblos, con declaracion y limitacion de la ley precedente.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1632.

Mandamos á todos los Corregidores, Asistentes y Gobernadores, y sus Alcaldes mayores y Tenientes que agora estan proveidos y nombrados, y se proveyeren y nombraren en todas las provincias y cabezas de partidos, así por mi como por las personas á quien legítimamente perteneciere el nombramiento de qualquiera de los dichos oficios, que no visiten, ni puedan visitar las villas y lugares de sus distritos, ni las eximidas ni por eximir, si no fuere de tres en tres años, con término de diez dias en cada villa, y en los lugares de cien vecinos con el de dos dias, y en los de ménos vecindad por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito: y ninguno de los dichos Corregidores, Gobernadores, ni Alcaldes mayores pueda en los dichos tres años hacer en ellos mas que una visita, ni llevar de salario mas de mil y doscientos maravedís por cada un dia, y el Alguacil que llevare, quatrocientos: y que vayan á las dichas visitas con uno de los Escribanos de las dichas villas y lugares, si le hubiere en ellos, y si no, le lleve de la cabeza de su partido con seiscientos maravedís en cada un dia; sin que el Juez, Alguacil ni Escribano puedan ocuparse mas tiempo, ni llevar mas derechos por ningun camino por firmas de autos, sentencias, prisiones ni carcelages; ni los Escribanos de los procesos, saca de ellos, ni visita de los Propios ni pósitos; ni los dichos Jueces, ni Alguaciles parte de ninguna denunciacion que se haga; y que no se pueda hacer, sino fuere á pedimento de parte del mismo lugar, ó persona particular de él, aunque conforme á las leyes de estos Reynos las hayan de haber, sino que tengan obligacion de aplicarles la mitad para la nuestra Cámara, y la otra para los Propios de las dichas villas y lugares, y obras pias; so pena, que si se les averiguare por dos testigos con testes, ó tres singulares, cada uno en su hecho, ó por otras de las probanzas puestas por leyes de estos Reynos, que han llevado mas derechos y salarios, comidas, regalos ó otras cosas, directe ni indirecte, por sí y por interpósitas personas, lo vuelvan á la dicha Cámara, villas y lugares con el quatro tanto; y los Jueces de residencia lo averigüen, y les hagan cargo de ello, y executen las condenaciones que en esta razon hicieren á los dichos Jueces, Alguaciles y Escribanos, en qualquier cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedís que se suelen executar sin embargo de apelacion; y procedan contra los Oficiales y personas que lo hubieren dado, y les hagan volver de sus bienes á los Propios, pósitos ó otras rentas de donde hubieren tomado los dichos maravedís, sin embargo de qualquier excusa ó apelacion. Y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara, y al Presidente y los del de las Ordenes, y á otra qualquier persona de qualquier estado y condicion que sea, provean y den orden, que en los títulos, que se dieron y

despacharen á los dichos Corregidores, Gobernadores Alcaldes mayores de cada uno de los dichos oficios, se inxiera en ellos esta nuestra ley, para que sepan, que han de estar obligados á la guardar y cumplir; y si así no lo hicieren, mandamos á los Jueces de residencia, lo averigüen, y hagan cargo de ello, y executen las condenaciones que en esta razon hicieren á los dichos Jueces, Alguaciles y Escribanos, en qualquiera cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedís que suelen executar sin embargo de apelacion; y procedan contra los Oficiales y personas que lo hubieren dado, y los hagan volver de sus bienes y hacienda á los dichos Propios, pósitos ó otras rentas de donde hubieren tomado los dichos maravedís, sin embargo de qualquiera apelacion que sobre ello haya ó pueda haber. Todo lo qual se haga, guarde, cumpla y execute así, no embargante qualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y Señoríos, y otra qualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispensamos con ello, y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demas en adelante. (Ley 43. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XVI.—Tiempo y modo con que los Corregidores han de visitar los lugares de sus distritos.

D. Carlos III. por la nueva instruc. de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, cap. 35 hasta 39, 43 y 44.

35 No ha de visitar el Corregidor en todo el tiempo que durare su oficio las villas y lugares de la jurisdiccion, ni las eximidas que estuvieren á su cargo, mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entónces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legítimamente ocupe en la visita; el Escribano, que lleve para actuar en ella, percibirá mil maravedís de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedís de la propia moneda; so pena que, si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio; y lo que llevare de mas del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la pragmática (Ley 14), que se mandó promulgar en 15 de Septiembre del año de 1618 (1).

36 En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen á lo resuelto en la

(1) Por Real resol. á consulta de 5 de Enero, y consiguiente circular del Consejo de 11 de Agosto de 1804, con motivo de haberse prorogado á seis años los tres que debian servir los Corregidores, y dudado, si las visitas prevenidas en este capitulo deberian limitarse á sola una en el sexenio, ó executarse en cada trienio; mandó S. M., que no se altere dicho capitulo, y que se reencargue su observancia con todas las prevenciones y advertencias, que se hacen en él en quanto á la cobranza de salarios, tanto de los Corregidores como de los Escribanos y Alguaciles, y baxo las penas, en que han de incurrir si contraviniere á lo dispuesto.

ley precedente; bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella, esto es, diez en cada villa, y dos en los lugares de cien vecinos; y en los de ménos vecindad las harán por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito: pero si no fuesen necesarios todos los dias que permite dicha ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escurpulosidad toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Ministros de la Sala primera de Gobierno encargados de la correspondencia de las provincias, se envíen por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

37 La satisfaccion de los salarios señalados deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á estos no alcancen á cubrir el gastos de los salarios, se supla el resto de los caudales de los Propios y Arbitrios de los pueblos residenciados (2), respecto de que la visita y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios, sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de Propios y Arbitrios, deducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

38 Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores, sus oficiales y dependientes no podrán recibir dádivas ni regalos, de qualquiera especie que sean, directa ni indirectamente con ningun pretexto, causa ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados; y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar, ni permitir que los mantengan los pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

39 Se abstendrán absolutamente de nombrar contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los pueblos, y expresamente contrario á las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas; y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actue en la visita; el qual nunca deberá ser del pueblo que se va á visitar, sino de la cabeza del partido ó de otro lugar.

43 Los Ministros de Sala primera de Gobierno, encargados anualmente de la correspondencia con las provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

44 En dichas visitas examinarán y reconocerán ocularmente los términos de los pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren

(2) Por el cap. 43. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749 se les previene, cuiden con especial atencion de que en las visitas que hacen los Corregidores á los pueblos de su distrito, de que se les deberá dar cuenta quando salieren á ellas, no graven sus Propios con derechos indebidos, ni permitan les hagan la costa, ni dexen disimulados los excesos de sus Justicias por contemplacion, interes ni respeto alguno.

confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo executarán en los limites confinantes con Reynos extraños.

TITULO XXII.

DE LOS DESPOBLADOS, Y SU REPOBLACION.

LEY I.—Prohibicion de morar en arrabales de los pueblos los vecinos que tuvieren casa dentro de sus muros, y de poblar fuera de estos los que vinieren de nuevo (a).

D. Juan II. en Madrid año 1433 pet. 23.

Mandamos, que todos aquellos que tienen ó tuvieren casas de sus moradas dentro de los muros de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, no sean osados de salir á morar á los arrabales fuera de los dichos muros: y ansimismo quedando suelo dentro de la ciudad ó villa para poder poblar, el que viniere ende á morar de fuera parte, que no more en el arrabal. Y por que se debe procurar principalmente de poblar las ciudades y villas cercadas, y no se dar lugar que se pueblen los arrabales llanos y descercados, y se despueble lo cercado y fuerte; mandamos, que los mercaderes y joyeros, y otras personas que viven dentro de los lugares cercados, no saquen á vender sus paños y mercaderías á los arrabales: y que de aquí adelante todos los dichos mercaderes y joyeros, ansi de nuestra Corte como los de las ciudades y villas, vendan sus mercaderías dentro de los muros; y que los nuestros Aposentadores, quando Nos fuéremos á las tales ciudades ó villas, con el Aposentador de la tal ciudad ó villa, ordenen en dar á los tales mercaderes de Corte sus aposentamientos y tiendas en lugares convenientes, como mas debida y honestamente sin daño del pueblo se deban dar. (Ley 9. tit. 1. lib. 7. R.)

(a) Ha caido en desuso la prohibicion de esta ley.

LEY II.—Prohibicion de derribar lo edificado y planteado en terreno público y concejil con licencia, imponiendo censo sobre ello (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Jaen por pragm. de 30 de Junio de 1489.

Porque nos ha seido hecha relacion, que muchas personas, vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, tienen entrado y tomado alguna parte de los términos Realengos y concejiles de las dichas ciudades, villas y lugares, en que tienen plantadas viñas y huertas y árboles, y hechos otros muchos edificios con licencia de los tales Concejos, y de las tales ciudades, villas y lugares, y por luengo tiempo; los quales términos, en que ansi tienen labrado y edificado, agora diz que se les piden y demandan, y si lo hobieren de dexar aquellos que tenían hechos los dichos edificios y plantas, recibirian mucho agravio y daño en lo que en los dichos términos está plantado y edificado; y porque á Nos, como Rey y Reyna y Señores, en lo tal pertenesce proveer y remediar; mandamos,